tipuladas se irregasen perjeicies à

Con to que formine la escion de en colicidad de que el se mando de consistención, que no la Administración, está, para el gracial que el sueldo. A propuesta del contra la fanza y contra la fa

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs fuera. 16
Tres id.	83 45.
Seis id	66 90.
Un año	132 180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Diputacion provincial de Córdoba.

Sesion celebrada por la expresada Corporacion el dia 5 de Noviembre de 1872.

Presidencia del Sr. Alcalà Zamora.

(Conclusion.)

El Sr. Barroso pidió que constase que la Diputacion dejo en suspenso su juicio al denunciársele estos hechos, hasta saber si había existido fraude y su importancia, y que en el acto mismo de evacuarse estas pruebas, mediante informe de una comision, había procedido á tomar acuerdo.

Así quedó acordado. o onoda la

El Sr. Serrano preguntó si se há derogado ó está vigente el acuerdo de la Diputación encomendando á los Diputados la inspección de las Hijuelas de sus distritos.

El Sr. Suarez Varela contestó; que no estàndo contradicho por otro posterior, debe entenderse vigente.

El Sr. Presidente dispuso que se leyese la parte del dictámen de la Comision nombrada para informar lo resuelte, que hace referencia á los nombramientos de empleados, para que sirviera de base á esta discusion; y leido dijo, que se entenderán aprobados los que no sean impugnados por la Diputacion.

El Sr. Serrano dijo, que ha visto un acuerdo en el «Boletin,» nombrando Inspector de las hijuelas de la provincia á un Señor cuyo nombre no recuerda, cargo que, en su concepto, es innecesario, puesto que si el acuerdo está vigente, sus funciones deben ser desempeñadas por los Diputados respectivos.

El Sr. Cubero dijo, que no se ha derogado el acuerdo de la Diputado encomendando esta comision á los Diputados; pero que la Comision tuvo conocimiento de que á pesar de ella, las Hijuelas de la provincia se encontraban en bastante mal estado; y para averiguar los hechos y corregir abusos, nequien encomendarle esta mision, á fin de que constantemente la ejerciera y se mejorase el servicio, y que el Gobernador, por las atribuciones propias que la ley le concede, le encomendó tambien una delegacion para que inspeccionase los Establecimientos de Beneficencia de la provincia, pero como nom. bramiento exclusivamente de su cuenta y sin intervencion alguna de la Comision provincial.

El Sr. Salcedo indicó, que al tener la Comision noticias de que no habia buena administracion en las Hijuelas, debió excitar el celo de los Diputados para que las inspeccionasen, y que si la plaza no está comprendida en presupuesto, de ninguna manera debe continuar.

El Sr. Gorrindo dijo, que una cosa es un Inspector y otra un Visitador, que el cargo acordado por la Comision provincial; que à pesar de ser los Diputados los inspectores de las hijuelas, se han enviado siempre Delegados ó visitadores por cuenta del presupuesto de las Hijuelas, para que examinasen su estado, propusiesen las debidas reformas y diesen conocimiento de los abusos: que estas delegaciones eran siempre temporales, y que la Comision, atendiendo á que los Diputados no pueden en muchos casos ser todo lo celosos que desean, creyó mas conveniente

nombrar un visitador como empleo permanente, para tener mas atendido y regularizado este servicio, averiguando si existe el número de niños que aparece, si las amas cobran oportunamente, si tienen los Espósitos la edad marcada para estar en los Establecimientos etc., pudiendo asegurar que al presente han una resultados muy provechosos las visitas giradas.

El Sr. Salcedo dijo: que por los antecedentes que obran en Secretaría y notas que los administradores remiten, debe saberse el número de Espósitos, su edad y todas las demás circunstancias que sean indispensables; y que como medio de moralizar, no dá el resultado apetecido, si no teniendo uno en cada Hijuela, lo que no es posible, y por lo tanto insiste en que se suprima esta plaza, que no está en presupuesto.

El Sr. Gorrindo indicó que esos datos no se pueden tener con completa exactitud, porque el papel sufre todo lo que se quiere, y solo por medio de la inspeccion personal puede averiguarse la verdad de lo que pasa, estando muy compensado el gasto que el sueldo ocasiona con las economias que obtiene la provincia.

El Sr. Anchelerga dijo, que ha oido que esta visita ó inspeccion se refiere á todos los establecimientos de Beneficencia, y que para poder desempeñarla debidamente es indispensable ser Facultativo ó tener grandes conocimientos en higiene, sin lo cual la visita es inútil ó perjudicial.

El Sr. Serrano indicó, que si se sostiene, sea con esclusion de la Hijuela de Posadas, como se ba escluido la de Córdoba

El Sr. Velasco sostuvo la conveniencia de conservar este empleado, puesto que no pueden sustituirlo convenientemente los Diputados, en razon de que no todos habitan en el distrito que representan, ni el mismo distrito, que la dedución dose de aqui la imposibilidad en que se han de ver la mayor parte de las veces de ejercer, á pesar de sus buenos deseos, esta investigacion y evitar que en su ausencia se cometan los abusos que ha tratado de corregir la Comision con la creacion de esta plaza.

Puesto á votacion si se conservaba la plaza, la Diputacion acordó suprimirla en votacion ordinaria, por 12 votos contra 11, debiendo sinembargo satisfacérsele las mensualidades devengadas con arreglo al sueldo consignado.

A la instancia de los Sres. Monserrat y Jimenez se acordó adquirir los dos cuadros á que se reflere, en el precio que el Jurado designe.

El Sr. Torres indicó, que en la Secretaría de la Universidad hay un empleado de nombramiento de la Diputacion, de grandes condiciones de aptitud, laborioso y honrado, que lleva casi solo el peso de la Secretaria, y cobra el insignificante sueldo de 4.000 rs., y por ser de reconocida justicia, propone se le aumente hasta cinco mil, en lo que no hay quebranto para los fondos provinciales, puesto que cobra su haber de los gastos de ma_ terial que la Diputacion tiene consignados para aquel establecimiento.

El Sr. Barroso se adhirió á esta propuesta, y la Diputacion acordó por unanimidad que se le aumente la cantidad antedicha.

Con lo que terminó la sesion de este dia. —Ballesteros.

Núm. 926.

Sesion celebrada por la expresada Corporacion el dia 6 de Noviembre de 1872.

Presidencia del Sr. Alcalá Za-

Leida el acta de la anterior, el Sr. Ayllon dijo: que ha notado que en el discurso pronunciado por el Sr. Torres al discutirse la cuestion de Hornachuelos, se dice que el Gobernador autorizó al Ayuntamiento para cometer un fraude, y que es grave hacer desde luego responsable al Jefe de la provincia, cuando la falta, si existe, ha podido estar en la oficina ú otros empleados.

El Sr. Salcedo dijo: que sin embargo debió suceder así, puesto que obra una comunicacion del Gobernador autorizando la saca y

la venta de la corcha.

El Sr. Presidente dijo: que la discusion no podia versar sobre el fondo del asunto, y sí solo sobre si el acta es la espresion fiel de lo ocurrido en en la sesion, y siendo reamente exacta y no hallandose presente el Diputado que pronunció se, á menos que no baya otro señor que esté autorizado para hacer esta rectificación.

No habiendo otra ninguna reclamacion, fué aprobada el acta.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion.

Los Diputados que suscriben, piden á la Diputación que se adicione al plangeneral de carreteras una que parta de Adamúz á Villafranca.

Salon de Sesiones 6 de Noviembre de 1872.—R. Barroso. —Francisco Cubero.—A. Molina.—José F. Salcedo.

Tomada en consideracion, dijo el Sr. Gorrindo, que no es hacer oposicion á esta carretera, porque no la hará á ninguna que se proyecte, si bien debe advertir que ya hay otra acordada, aprobada y subastada, que va á Pedro-Abad, que fué concedida à instancia del pueblo de Adamúz, y acordándose la que hoy se solicita, una ú otra ha de ser inútil.

El Sr. Salcedo, como firmante de la proposicion, dijo, que en virtud de estas esplicaciones no tenia inconveniente en que se modificase para que se dirija á empalmar conla carretera de Pedro-Abad.

En este sentido quedó aprobada bajo las mismas condiciones que las anteriores.

Se dió cuenta de una instancia de los Ugieres de esta Diputacion en solicitud de que se les aumente el sueldo.

A propuesta del Sr. Gorrindo, se acordó que se tenga presentepala formación del presupuesto adicional.

Propuso el Sr. Salcedo que se haga un escalaf n para los Ugieres, á fin de dar mas categoría y sueldo al que preste mayores servicios.

Indicó el Sr. Gorrindo que todos los Ugieres prestan el mismo servicio y merecen la misma conflanza de la Comision provincial.

Despues de una ligera discusion se acordó por mayoria que percibanigual sueldo.

El Sr. Gerrindo, en nombre de la Comision, pidió que se le autorizase para dar á los Ujieres un traje decoreso y digno. Así quedó acordado

Se dió cuenta de un expediente instruido por el Aynntamiento de Posadas, à instancia de D. José Moreno Ballesteros, en solicitud de que se le conceda un pedazo de terreno del comun de vecinos en el sitio denominado Jesus, con el fin de construir una fábrica de canales, ladrillos y cal, y leido el dictámen del negociado proponicado la aprobación del expediente, sin discusión fué aprobado.

elevada por los vecinos de Zambra, en solicitud de que se apruebe su segregacion del Ayantamiento de Rute, y se le autorice para constituir municipio independiente, por concurrir en ellos das condiciones exigidas en la ley municipal vigente.

estraño lo que está ocurriendo con este pueblo, que ya se une, que se separa, ya se vuelve á unir al Ayuntamiento de Rute; que la experiencia ha aconsejado que no puede vivir independiente, lo que está acreditado en un expediente que obra en estas oficinas, el cual debe consultarse para resolver este asunto.

El Sr. Presidente indicó, que son efectivamente ciertas esas alternativas, pero que no se puede mirar esta cuestion sino bajo el punto de vista legal, dentro del cual los vecinos tienen perfecto derecho para reclamar su segregacion; y la Diputacion no puede dejar de tomar en consideracion esa instancia y someterla á la tramitacion correspondiente, si bien á la época del acuerdo podrán ser procedentes las indicaciones hechas por el Sr. García,

El Sr. Garcia dijo que està conforme; que ha hecho estas indicaciones solamente como aviso

para la comision à quien se encargue el examen de este asunto.

El Sr. Presidente dijo, que no puede haber comision especial que se encargue de él, puesto que corresponde de derecho á la provincial.

El Sr. García manifestó, que está conforme, y que en uso de su derecho se asociará á ella cuando se ocupe de este asunto.

El Sr. Grrindo indicó que antes de resolver la Comision irà un vocal de ella con un oficial de Secretaría á instruir el debido expediente en el mismo pueblo.

El Sr. García indicó, que esta diligencia está ya practicada por el Ingeniero, y obra en el expediente á que se ha referido.

Se acordó que pase á la Comission provincial.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferro-carril de Busdongo y Oviedo.

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estacion del ferro-carril de furdongo a Oviccio a correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 62 kilometros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas á la ida y 10 á la vuelta, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho à reclamacion del contratista.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamentese exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de correos de Leon y Oviedo en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satis-fará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Leon ú Oviedo.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion

superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion princi-pal respectiva si se despide del servicio a fin de que con opertunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder à un segundo, el contratista tendra obligacion de continuar por la tá-cita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así to creyera conveniente ó hubiera quien lo olicitara. Los tres meses de despesida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terninado el contrato, empezarán a contarso desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada v diri-gir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variacion aumento é disminucion de distancias, el Gobierno determinara el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias signientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de su; primir la linea, el Gobierno avisara al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion, mendmon soi

la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Madrid, Leon, y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon, y Oviedo ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre próximo, á las dos de y la tarde en el local que señalen

dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.162 pesetas 79 cts. anuales, no pudien

do admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficia les que han servido para determinar la distancia que separa à los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en-

mas ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Oviedo y Madrid, como dependencias de la Caja general de Depó-sitos, la suma de 1.116 pesetas en metalico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedarà en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desem-peñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las propo-iciones han de quedar precisa-mente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados

no podran retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

siguiente:

«Me obligo à desempeñar la conduccion del correo diario desde la estacion del ferro-carri de Busdongo a Oviedo y vice versa, por el precio de.... pesetas anua-les, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extendera el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el

empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos co-

pias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direction general de Correos y Te-O en provincias, sofrafel

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto a lo que previene el articulo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la for ma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siem pre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1. Los carruajes deberàn tener un almacen separado independiente de los equipajes de viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periodicos que circulen por la línea. 1010.8101 29181111

2. La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, iran á cargo de un mayora!-conductor que sepa leer y escribir y reuna las condiciones de honradez

y aptitud. 3.ª El nombramiento de mayorales-conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estárá el salario de los mismos; pero deberà darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño

de aquellos cargos.
4. Los mayorales conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente « Vaya,» que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término, con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad à que se hayan hecho acreedores. no glasy

5.º El estravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el «Vaya» será castigado por el contratista con la separacion del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capítulos 3.º y 4.2 del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.ª El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayorales-conduc tores; y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior conside alamo sollens sollens

7. El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser colocado en la misma, o populato pos

8. Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á el se destine por un delegado de la Direccion general, que certificará si reune ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 6 de Noviembre de 1872. -El Director general, J. M. Villata de las hojas est

Tribunal Supremo. pertifico como Socretario de ella.

.STRI of Sala segunda. History

En la villa y córte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.738 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación interpuesto por Juan Ridau y Alcami:

1.º Resultando que en la tarde del 27 de Julio de 1871, en ocasion de verificarse corrida de vacas en Sagunto, y de haberse cortado una de las barreras se promovió algun desórden, en vista de lo cual el Alcalde segundo D. Rafael Rios, ejerciente de la jurisdiccion, trató de conducir arrestados á tres sujetos que al parecer trataban de renir; pero un grupo que prorumpió en voces amenazadoras, oponiéndose á la detencion de aquellos, y del que salieron dos pedradas, le obligó á emprender á bastonazos sin mirar à quien, y un poco mas adelante se le presentaron el procesado Ridau y Antonio Cambra, oponiéndose aquel á que los mencionados sujetos continuaran detenidos, y diciéndole al Alcalde que no le reconocia para nada, en cuyo acto sacó una navaja con ademan amenazador:

2.º Resultando que la Sala de lo eriminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 24 de Abril de 1872, declaró que los expresados hechos constituian el delito de atentado á mano armada contra la Autoridad, siendo su autor el procesado Ridau, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion producidos por la conducta del Alcalde, que confesaba emprendió á palos á cuantos se le presentaban por delante; y en su consecuencia, con arreglo á los articulos 264; núm. 1.°, circunstancia 7.° del 9.°, regla 2.° del 82 y demás de aplicación ordinaria del Código penal vigente, le condenó en dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, accesorias, multa de 250 pesetas y parte de costas: oa aua noo asmole

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto en representacion de Ridau recurso de casacion, apoyado en el caso 4.º del art. 3.º de la ley que lo estableció y exponiendo que se hallaba comprendida la pena en el caso segundo del art. 263 del expresado Código, segun la aplicó el Juez de primera instancia:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion en los juicios criminales, en conformidad á lo preceptuado en el art 7.º de la ley de su estab'ecimiento y jurisprudencia de este 'Tribunal Supremo, las infracciones que se aleguen han de fundarse en los hechos que se aceptan como probados en la sentencia, únicos que pueden servir de base para ello:

2.º Considerando que la Sala en sus resaltandos acepta como probado que Juan Ridau no solo se opuso á que el Alcalce llevase detenidos à los que trataban de renir, sino que desconoció su Autoridad: que sacó una navaja, con la que se dirigió á él en ademan

hostil, hecho que está en oposicion con las alegaciones que por el recurrente se hacen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gacetade Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel Ortiz de Zuñiga. - Tomás Huet. - Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas. — Mariano García Cembrero. - Luis Vazquez Mondragon. -- Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. U. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala Segunda el dia de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Setiembre de 1872. -Licenciado Carlos Bonet.

Visto stone Control Ma-

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.872 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Gomez Madrazo y su hijo D. Francisco Gomez Ruiz:

L' Resultando que á las once de la mañana del 28 de Junio de 1871 la consorte de Juan Canales, vecino de Arredondo, dió parte al Juez municipal de que su marido se hallaba en cama por haber sido maltratado violentamente; y reconocido en seguida, se le observó una fractura completa del cúbito izquierdo; consignàndose en las diligencias que en la tarde del 25 del propio mes los procesados Gomez tuvieron una disputa con Canales á consecuencia de cierta denuncia que este hizo contra ellos, y que le golpearon con palos, ocasionándole la fractura indicada, acerca de la cual relacionaron los Facultativos en 18 de Noviembre que los dedos de la mano izquierda se hallaban retraidos por falta de ejercicio, deduciendo que á medida que ocupara la extremidad recobraria paulatinamente sus movimientos, y que pasado algun tiempo podria dedicarse el paciente á sus ocupaciones habituales de labrador:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos por sentencia de 24 de Junio de 1871 declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves, definido en el núm. 3.º del art. 431 del Código penal, siendo sus autores los procesados Francisco y Miguel Gomez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su virtud les condenó en dos años de prision correccional á cada uno, accesoria, indemnizacion de 750 pesetas por

mitad y mancomunadamente al ofendido, y en las costas: 918 281 1105

3.º Resultando que á nombre de los dos procesados se ha interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, con arreglo á los casos 3.°, 4.° y 5.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 12 de la ley de reforma de procedimieuto, al estimar como indicios graves y concluyentes de criminalidad los que no lo eran: que se asentaba en la sentencia que las lesiones se cometieron en 25 de Abril de 1871, lo cual no se deducia de ningun dato; y que, por último, se omitió apreciar la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, que sin duda medió por la disputa habida entre Canales y los procesados, infringiendo en su consecuencia la circunstancia 6.º del art. 9.° y la regla 2.ª del 82:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Tomas Huet:

- 1.º Considerando que en todos los casos que enumera el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que son los que exclusivamente autorizan el recurso de casacion, ha de partirse de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:
- 2.º Considerando que en el actual recurso, léjos de cumplirse con este precepto, se impugna la prueba, y ademas se cita como motivo de casacion una ley que no es penal, y que por lo tanto su infraccion no está comprendida en ninguno de los casos del referido artículo: a ebist si as esp asionegilib
- -3.º Considerando que de los hechos consignados y declarados probados en la sentencia no se desprende que en el suceso mediase la circunstan cia que por los recurrentes se alega como atenuante de su responsabilidad criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas; y comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrido é insertará en la «Coleccion legislativa, » lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel Ortiz de Zúñiga. -- Tomás Huet. -- Manuel Leon .-- Fernando Perez de Rozas. - Mariano Garcia Cembrero, -Luis Vazquez Mondragon. -Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exemo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala

segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Octubre de 1872. -Licenciado Cárlos Bonet.

xpediente núm. 1.733 pendiente Ridau y Alcami:

l. Result 810 of 18 car-

Alcaldía constitucional de Monturque.

Don Autonto Manjon y Galvez, Caballero de la órden de Isabel la Católica y Alcalde Constitu-cional Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la Junta pericial el repartimiento de arbitrios para cubrir los presupuestos provincial y municipal del corriente auo económico de 1872 à 1873, queda es-puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer contra el mismo las reclamaciones que estimen justas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será oida reclamacion al-

Y para la general inteligencia, se hace notorio por medio del pre-

Monturque 10 de Noviembre de 1872 --- Antonio Manjon .-- Por mandado de S. S., Florencio M. Darra, producidos paradi

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL DE FISICA EXPERIMENTAL Y APLICADA Y DE METEOROn dos años, .AIDOL meses y un

is deprision correccional, acceso-Seguido de una coleccion de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con mas de 920 grabados intercalados en el texto y una lá-mina iluminada: por A Ganot, profesor de Matemáticas y de Física. ob ". del ait. 3." de la seco le ne

«Ultima edicion francesa» aumentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusion, dialisis, oclusion, disociacion, termodinámica, nueva teoría de la electricidad, máquina neumática de mercurio de Moren, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la síntesis de los sonidos, llamas monométicas de Kœnig, máquina dieléctrica de Carré, termometro elèctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotacion electro-dinàmica y electromagnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autográfico de hélice de Meyer, galvanometro receptor de William Thomson, máquina electro-magnética de Cramme, etc. Traducida, anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las fuerzas, movimientos, centro de gravedad y máquinas; por Don Eduardo Sanchez Pardo y Don Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astrónómico de Madrid. Madrid, 1872. Un tomo ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, franco

Esta obra se publica pos cuadernos de 10 pliegos en 8.º mayor. -Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

Se han repartido el primero y segundo cuardernos. Los restan tes saldrán á la mayor brevedad

Una vez concluida la publica-

cion se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Cárlo-Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. -Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873. Agendas para 1873.

BENEFICENCIA:

nenta el mejor servicio publice.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales v anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta v litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la for macion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la A liministracion. Se hallan de venta en la imprenta del Diario de Cór. DOBA. obegiless live any aV le se

Venta de madera en al ob " s . ti Cabra v " & actual

contratista, con la separación del

6. El contratista será respon-Eu 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino en l'enu eb chalo

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaria del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, sailesto sa la a sup

de la Direccion general, que certi-Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas

por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta un la imprenta, librería y litogrefía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, v. Letrados 18.00 lano al ioh

Para presentarse como l

A los Secretarios de Ayun tamiento.

toda Caja sucursar de Depósitos

emate, sera devuelta a los inte-

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografi del Diario de Córdoba, S. Fern nod 34 y Letrados 18.

or se comprometa i prestar el

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

o'el depósite prevenido en la

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglameno de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del Diario de Córdoba, San Fernando 31 y Letrados 18.

A los maestros.

dran retirerse. Para extender las propo-

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del Diario de Cór-DOBA, calle de San Fernando, 34. declar de de la remar 19

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico. 9. Hecha in adjudicacion por

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA -05 Ech San Fernardo 312010 02 9